

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01041-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra del doctor **JAVIER ROSERO ECHEVERRI**, en su condición de **FISCAL 70 ESPECIALIZADO DDHH DE CALI**, para determinar si debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con oficio del 3 de junio de 2015, la Procuraduría Provincial de Cali remitió, para lo de nuestra competencia, la queja presentada por el señor IRNE ALFONSO DIAZ MUÑOZ, quien indicó que el 28 de mayo de 2007, a las 06:30 p.m., 2 miembros de la policía lo agredieron junto a su hijo, quitándole la vida vilmente, por lo que se inició un proceso en contra de aquellos a cargo de la FISCALÍA 70 DE DDHH, y habían transcurrido ocho (8) años desde los hechos y la última información que tuvo de la misma, fue el 24 de enero de 2013, cuando le informaron a través de un resumen las actuaciones realizadas, siendo la última el 30 de abril de 2012, sin que hasta ese momento se hubiere movido la investigación, ni se le informara sobre el particular.

El 26 de octubre de 2015, se avocó conocimiento del proceso, ordenándose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 70 ESPECIALIZADA DE CALI**, la notificación del titular del despacho, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (pag. 11), decisión notificada personalmente al doctor JAVIER ROSERO ECHEVERRY el 9 de noviembre (pag 12).

El 6 de agosto de 2019, se decreta **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **JAVIER ROSERO ECHEVERRI** en su condición de **FISCAL 70 ESPECIALIZADO DDHH DE CALI**, disponiéndose la práctica de pruebas, la notificación del disciplinable (pag 27 y 28); decisión notificada el 30 de agosto de 2019 (pag. 28).

En auto del 10 de septiembre de 2019, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable (pág 37).

Por auto del 16 de noviembre de 2019, se señala fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea, y se ordenó reiterar un oficio (pág 49).

El 2 de julio de 2020, se ordena allegar las estadísticas reportadas por el despacho del investigado durante los años 2013 a 2015, inclusive; comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Cerrito –V-, para escuchar en declaración al señor GERMÁN MARTINEZ NOGUERA; certificar el estado de la investigación 201500117 que por el presunto punible de PREVARICATO POR OMISIÓN se adelantó en contra del doctor ROSERO ECHEVERRI y del proceso 2017-00024, de reparación directa, promovida por el señor VICTOR HUGO RUIZ DIAZ; escuchar en declaración a CAMILO CÁDENAS, ELIZABETH FRANCO y ANA CECILIA CALERO; allegar copia de las actas de reunión entre el Director Nacional de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y los Fiscales Especializados; el inventario de los procesos recibidos por el Fiscal 70 Especializado (pag 177 a 179).

El 13 de abril de 2021, se señaló nueva fecha y hora para escuchar en declaración a los doctores GERMAN MARTINEZ NOGUERA, CAMILO CÁRDENAS, ELIZABETH FRANCO y ANA CECILIA CALERO, se ordenó reiterar lo ordenado en numerales 1, 3 y 5 de la anterior decisión (archivo 5 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

***“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de

ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el Título XII de la Ley 734 de 2.002, establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia, menester es adelantar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de proseguir con la investigación en contra del funcionario judicial investigado o disponer la terminación de la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **JAVIER ROSERO ECHEVERRI** en su condición de **FISCAL 70 ESPECIALIZADO DDHH DE CALI**, al haber retardado, presuntamente de manera injustificada el impulso que debía imprimirle a la causa penal seguida contra **LEANDRO DARIO MARTÍNEZ JURADO**, por el presunto punible de **HOMICIDIO**.

VERSIÓN LIBRE

En un extenso escrito radicado el 18 de febrero hogaño¹, en lo que interesa a esta averiguación, manifestó el doctor ROSERO ECHEVERRI que, para la época de los hechos, la Fiscalía 70 Especializada de la UNDH y DIH de Cali, estaba encargada de las investigaciones por delitos cometidos por agentes del Estado dentro del conflicto armado, siendo la única Fiscalía que tenía la matriz de investigar militares por delitos como homicidio en persona protegida, homicidios agravados, secuestros, desaparición forzada, desplazamiento forzado, fraude procesal, falsedades en documento público, tortura etc., que por su cantidad y volumen en ocasiones se asignaban a otros despachos, en proporciones mínimas.

Que manejaban asuntos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, sistema acusatorio, se rendían conceptos acorde a la asignación de hacer inspecciones judiciales en la justicia militar, y en la justicia ordinaria, debiendo en ocasiones proponer conflicto negativo de competencias, así como prestarse apoyo entre Fiscales, cuando se tenían diligencias en un mismo día o no se estaba en la ciudad de Cali por razones de trabajo, como quiera que las competencias del despacho era en los Departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca, *“amen que dentro de las investigaciones muchas veces se generaba la necesidad de viajar a otros Departamentos de Colombia, o algún Municipio, vereda o corregimiento de Colombia, es decir, de su esencia era que la gran mayoría de las actuaciones, investigaciones, se realizaban por fuera de la ciudad de Cali.”*

Que como consecuencia de las labores inherentes al cargo, en varias ocasiones su vida e integridad personal estuvo en peligro, como para el año 2014, cuando se trasladaba de la ciudad de Cali a Pasto a realizar 3 exhumaciones de ciudadanos del Cauca que el ejército Nacional había hecho aparecer como personas muertas en combate, siendo la realidad unas ejecuciones extrajudiciales, es decir, homicidio en persona protegida, y antes de llegar a la vereda Yacuana, salieron miembros del ELN, fuertemente armados, teniendo que convencer al líder sobre la gestión humanitaria que hacían, accediendo a dejarlos continuar, pero más adelante se vieron obligados a pasar el otro anillo de seguridad de esa agrupación, que se encontraba atenta por si se daba algún tipo de enfrentamiento.

Y que en otra ocasión, en el municipio de Puerto Asís, atentaron contra el Hotel el Carmen, el cual siempre se utilizaban para el hospedaje de los funcionarios de la Fiscalía, pero afortunadamente ya lo habían abandonado para cuando ello ocurrió.

Referente a la actuación penal, realizó un recuento pormenorizado de cada una de las actuaciones surtidas en la misma a partir de su posesión en el cargo, esto es, el 27 de diciembre de 2010, al igual que de las situaciones administrativas que incidieron en la misma, como el traslado que se realizó de todas las Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, aproximadamente en los meses de julio o agosto de 2012, lo que generó que debiese organizarse en cajas, además del traslado del mobiliario para su ulterior organización en la nueva sede.

¹ Folios 31 a 81 c.o.

Que para esa misma fecha de su ingreso se encontraba sin asistente, toda vez que el señor GERMÁN MARTÍNEZ NOGUERA, había salido de vacaciones, retornando a finales de enero de 2011, requiriéndole el inventario detallado de los procesos, ante lo cual se le informó que ninguno de los anteriores Fiscales lo había realizado *“y como empecé a viajar muy seguido al Putumayo donde había más procesos, no se volvió a tocar el tema”*

Que hasta 2015, el señor MARTINEZ NOGUERA fungió como asistente de Fiscalía, a quien le pidió entregar inventariados los procesos al señor CAMILO CÁRDENAS *“en aras de que este último supiera porque iba a responder, lo cual no se pudo realizar y me vi en la necesidad de poner en conocimiento lo anterior al Coordinador de la Unidad de DH y DIH, doctor J. FERNANDO AMARILES, con quien se hizo una reunión, asistiendo el doctor GERMÁN, el doctor CAMILO, la secretaria de la Coordinación doctora LEYLA, el doctor AMARILES y el suscrito y sobre el particular se levantó un acta.”*

Que como el nuevo asistente no colmó sus expectativas, ni tenía compromiso con el cargo, y dado que la carga laboral era más significativa que las demás fiscalías, solicitó el cambio de asistente, lo cual se despachó negativamente, viéndose obligado a continuar con el señor CARDENAS.

También que el 14 de septiembre de 2015, asumió el cargo de Fiscal 70 Especializada la doctora ANA CECILIA LEÓN CALERO, quien recibió el informe de investigador de campo con los respectivos soportes, como resultados de las órdenes emitidas por él, el 7 de septiembre de 2015, además del cambio de asistente por la señora ELIZABETH FRANCO.

Que el 31 de octubre de 2018, el Juez 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali dispuso la preclusión de la investigación, en favor del señor LEANDRO DARÍO MARTÍNEZ, investigado por el delito de homicidio agravado, en aplicación al numeral 2º del art. 332 de la Ley 906 de 2004, ante la existencia de una causal excluyente de responsabilidad penal, como era la legítima defensa, decisión contra la que ninguno de los intervinientes interpuso recurso.

Agregó *“En el caso concreto, y teniendo en cuenta la complejidad de los casos que tenía en el despacho, investigaciones contra militares, en donde eran varios procesados, varios defensores, expedientes o carpetas voluminosa, cada carpeta de 300 folios, y expedientes de 12, otros de 10, 9, 8, 5, 11 cuadernos, es decir, cada proceso contenía muchos cuadernos, sobre hechos sucedidos principalmente en los Departamentos de Putumayo la gran mayoría, le sigue Pasto, el Departamento del Cauca y luego el Valle del Cauca lo cual eran muy pocos, se trataban de delitos presuntamente cometidos por militares dentro del conflicto armado, consistente o bien en homicidios en persona protegida (artículo 135 del código penal), o bien homicidio agravados (llamados ejecuciones trajudiciales o falsos positivos), secuestro, tortura, desaparición forzada, fraude procesal, falsedades en documento público, y otros delitos.*

Con relación al cargo de fiscal 70 Especializado en la UNDH y DIH de Cali, con ocasión a que la gran cantidad de procesos eran de ley 600 de 2000, me tocaba asistir personalmente a otros departamentos a recepcionar las declaraciones de testigos, a inspecciones judiciales, indagatorias, ampliaciones de indagatoria, realizar actas de sentencia anticipada (en sitios diferentes a

Cali) acudir a audiencias de preparatoria, juicios, alegatos, interponer recurso de apelación a sentencias desfavorables y de igual manera emitir órdenes a Policía Judicial en los procesos de ley 906 de 2004.

Dado que los homicidios en personas protegidas, tenían características de ejecutarse en zonas apartadas, como veredas, o corregimientos, y concretamente en sitios deshabitados, en caminos, trochas, aprovechando la soledad del lugar, como Fiscal estuve en estos lugares muy distante principalmente en los Departamentos del Putumayo en donde más se vio homicidios de personas protegidas... y Nariño, por cuanto se necesitó tomarle declaraciones a los familiares, a los amigos, de la víctima, a testigos etc, ya que se requería establecer a que se dedicaba la persona fallecida, en que trabajaba, si era líder comunal, si había tenido antecedentes o problemas personales con otras personas, como estaba conformada la familia, si había prestado servicio militar, si para la época de los hechos estaba por esos lugares el ejército nacional, si esos lugares era zona guerrillera, cuál era la última vez que en vida vieron a la víctima y con quien, hacia donde se dirigía, si llegó a pertenecer o llegó a colaborar a la guerrilla, si tenía arma de fuego, que características tenía esta, etc.

A esos sitios inhóspitos, se ingresaba mediante inteligencia que hacían los investigadores, contactos, etc, e incluso con permiso de la misma guerrilla, se informaba previamente cuánto tiempo íbamos a estar que llevábamos, cuantos éramos, que vehículo ingresaría a la zona de conflicto, que íbamos a hacer... las personas que íbamos...

Por tal razón, cada mes se realizaban viajes o bien audiencias públicas en juzgados desde Puerto Asís, Mocoa, Pasto, Samaniego, Barbacoas, Silvia Cauca, Cartago en el Valle, etc, o en su defecto a practicar pruebas por parte del funcionario de la Fiscalía, para después en el despacho resolver la situación jurídica, o formulación de acusación, y cada mes se sacaban comisiones para viajar de 6, 7, 8, 9 e incluso 10 días por fuera del despacho, los viajes los hacía en una camioneta de la Fiscalía y generalmente era un día viajando al lugar de destino y otro día se iba de regreso a la ciudad de Cali.”

Del mismo modo dejó constancia de las reuniones sostenidas con el Director Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y los Fiscales Especializados, para tratar lo concerniente a la redistribución de los expedientes, dada la carga laboral que tenía el despacho, como definir quien se encargaría de los procesos de Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 contra militares, lo cual se definió el 8 de septiembre de 2015, en reunión con el Coordinador de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la cual se le hizo entrega de la Resolución que lo designó como Fiscal 83 de OIT y su reemplazo la doctora ANA CECILIA CALERO, a quien se acordó hacerle entrega inventariada de los procesos el 14 de septiembre de 2015.

Que en la investigación penal contra el Agente de Policía LEANDRO DARIO MARTÍNEZ, agotó al máximo la investigación, ordenando la evacuación de muchas entrevistas, inspecciones, reconstrucciones de los hechos, entrevistas a los investigadores del CTI que hicieron el levantamiento etc., por cuanto en forma responsable tenía que definir si se trataba de un delito de un agente del Estado que gozaba con fueron militar o en su defecto si era una investigación

de la justicia ordinaria “tenía que en los dos casos que evacuar todas y cada una de los EMP, evidencia física e información legalmente obtenida, como medios de prueba, en aras de definir una de las dos opciones aludidas, y que no decir de una preclusión ante la justicia ordinaria, por una posible configuración de una causal que excluye la responsabilidad penal como es la legítima defensa, en razón de hacer tránsito cosa juzgada (sic), debía estar suficientemente acreditada (observé que fue decomisada una pacha y dos vainillas, que al hacer el cotejo respectivo dio uniprocedencia y era el arma que tenía la víctima quien disparo en dos oportunidades contra la policía) y de igual se estableció (sic) que las raspaduras que tenía la víctima eran antiguas, y cuando para el día 7 de septiembre de 2015, di la última orden a Policía Judicial en aras de luego de evacuadas estas, tomar una decisión de las dos ya comentada, fui cambiado en ese mes de la Fiscalía 70 Especializada, y sin que se hubiere más órdenes a policía judicial para el año 2017 la Procuradora Doctora Ángela Londoño, solicita que se tome una decisión porque ya la investigación esta perfeccionada (la perfeccioné yo con mis actuaciones y ya para el 31 de octubre de 2018 el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali precluye la investigación, por existir una causal de exclusión de responsabilidad como es la legítima defensa. De tal manera que el análisis que yo hacía como Fiscal 70 Especializado, y que conllevo a ordenar todos los actos de prueba en esta investigación exhaustiva, para decidirme si había fuero militar o no, o si era de la justicia ordinaria esa investigación, estaba cimentada en las siguientes apreciaciones de índole jurídico amparado en norma constitucionales y legales, que a continuación expongo.”

SOLUCIÓN AL CASO

Obra como anexo a esta averiguación, copia de la causa penal 760016000193200711058 que por el delito de HOMICIDIO se adelantó en contra del señor LEANDRO DARIO MARTÍNEZ JURADO, en la víctima de JHONNY FERNEY DIAZ GÓMEZ, en la cual se advierte:

FECHA DE ACTUACIONES	OBSERVACIONES
20 de mayo de 2008	Se remite al Fiscal 70 Especializado, FABIO DUQUE ROJAS, las diligencias de inspección realizada a la investigación originada por el homicidio de JHONY FERNEY DIAZ GÓMEZ, por el Juzgado 157 de Instrucción Penal Militar de la Policía Metropolitana. (fls. 2 a 86 anexo1)
27 de mayo de 2008	Se avoca conocimiento de la investigación por el doctor DUQUE ROJAS (fl. 159 anexo 1)
18 de junio de 2008	Programa metodológico para: establecer labores de vecindario en el sector; determinar ubicación de posibles testigos y familiares; determinar el origen de las laceraciones en el cuerpo y rostro del occiso; entrevistar a los señores CRISTIAN DAVID MURILLO, EUGENIA, SAMIR, IRENE ALFONSO DIAZ MUÑOZ y DIDIER DIAZ GOMEZ; identificar plenamente al indiciado LEANDRO MARTÍNEZ JURADO; exposición jurada al PT VELEZ SALAZAR DUBIER, GERMÁN DAVID GARCÉS BERMÚDEZ y MAURICIO MURILLO; requerir informe al perito balístico; determinar absorción de residuos; identificar plenamente a MELLIZO y recepcionarle entrevista; solicitar necropsia y epicrisis del occiso y solicitar informe de la asignación del arma (fls. 162 a 164 anexo 1)
9 de julio de 2008	Se allega poder del señor IRNE ALFONSO DIAZ MUÑOZ a la Dra ALEYDA MEJÍA CARDONA (fl. 165 y 166 anexo 1)
13 de agosto de 2008	Se presentó el patrullero de policía indiciado, LEANDRO DARÍO MARTÍNEZ JURADO (fls. 174 anexo 1)
21 de agosto de 2008	Se practica interrogatorio al indiciado (fl. 176 a 204 anexo 1)
2 de septiembre de	El Fiscal 70 Especializado libra las comunicaciones a la tercera brigada del

2008	ejército, Medicina Legal, los declarantes(fl. 210 a 213 anexo 1)
3 de septiembre de 2008	Se allega necropsia para que obrase en el plenario (fl. 219 anexo 1)
4 de septiembre de 2008	El señor DIAZ solicita el certificado de muerte de FERNEY DIAZ (fls. 214 anexo 1)
29 de septiembre de 2008	Informe de investigador de laboratorio balístico (fls. 232 anexo 1)
21 de octubre de 2008	Informe de investigador de laboratorio (fl. 239 anexo 1)
22 de octubre de 2008	Solicitud de preclusión de la investigación (fl. 243 anexo 1)
1 de abril de 2009	Informe de investigador de campo (fl. 248 anexo 1)
8 de enero de 2009	Se allega información del comandante de la Estación de Policía el Diamante (fl. 250 a 253 anexo 1)
9 de septiembre de 2008	Ampliación informe médico legal a necropsia (fl. 254 anexo 1)
25 de febrero de 2009	Informe dirigido a la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, refiriendo las actuaciones surtidas en el trámite (fls. 259 a 262 anexo 1)
13 de marzo de 2009	Orden a Policía Judicial, para determinar las actividades familiares, individuales y generales del occiso, quien tenía varios ingresos por hurto y si frecuentaba iglesia cristiana y todo lo relacionado con la misma (fl. 270 y 271 anexo 1)
20 de abril de 2009	Orden a policía judicial: para determinar la trayectoria de los disparos, la posición del agresor frente al agredido (fls. 280 y 281 anexo 1)
27 de abril de 2009	Informe de Investigador de campo balística forense (fl. 273 a 278 anexo 1)
26 de noviembre de 2009	La Fiscal ANA CECILIA LEÓN CALERO, retira la solicitud de preclusión de la investigación, a fin de esclarecer la modalidad y situación en que ocurrieron los hechos o posible conducta punible (fl. 290 anexo 1)
22 de marzo de 2011	El doctor ROSERO ECHEVERRY libra orden a policía judicial para localizar y entrevistar a dos personas que al parecer habían observado los hechos y fueron los primeros en dar aviso a los familiares; practicar inspección judicial al lugar de los hechos, para recreación de la escena, junto a personal de perito balístico, topógrafo y fotógrafos del C.T.I; y allegar los antecedentes del occiso y el indiciado (fl. 299 anexo 1)
7 de junio de 2011	Se allegan los antecedentes judiciales del occiso y el investigado (fl. 6 anexo 2)
4 de octubre de 2011	Informe de investigador de campo, allegando la inspección a lugares, entrevistas, certificación de la iglesia cruzada cristiana diamante y antecedentes disciplinarios (fls. 9 anexo 2)
10 de octubre de 2011	Se allega la agencia especial de la doctora PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA, Procuradora Delegada para Ministerio en Asuntos Penales (fl. 41 y 42 anexo 2)
8 de noviembre de 2011	Informe de investigador de laboratorio balístico, respecto de la trayectoria e impacto encontrado en el occiso (fls. 43 a 48 anexo 2)
16 de enero de 2012	El procurador 63 Judicial II Asuntos Penales solicita citar a audiencia de formulación de imputación (fl. 50 anexo 2)
24 de febrero de 2012	Informe de investigador de campo, de fijación fotográfica del lugar de los hechos y elementos (fls. 52 anexo 2)
30 de marzo de 2012	Informe de investigador de campo, para inspeccionar el proceso que cursaba por la muerte del patrullero DUVIER VELEZ ZALAZAR (sic), a la estación de policía El Diamante de Cali, para allegar prueba documental y la recepción de unas entrevistas (fl. 65 a 88 anexo 2)
13 de julio de 2012	Solicitud de formulación de imputación, elevada por la Procuraduría 63 Judicial II Asuntos Penales (fls. 90 anexo 2)
23 de enero de 2013	Se allega derecho de petición del señor IRNE ALFONSO DIAZ MUÑOZ, para que se le suministre información sobre el proceso (fl. 92 a 94 anexo 2)
24 de enero de 2013	El doctor J. FERNANDO AMARILES VALVERDE, Fiscal 55 Especializado en apoyo de la Fiscalía 70 de la Unidad Nacional DH y DIH, da respuesta derecho de petición (fl. 96 a 98 anexo 2)
31 de enero de 2013	Se solicita al Jefe de la Policía Judicial Adscrita a la Unidad de DH allegan antecedentes (fls. 101 anexo 2)
18 de febrero de 2013	Se recibe informe de policía judicial No. 7667450 (fls. 102 a 110 anexo 2)

28 de octubre de 2014	Orden a policía judicial, para que se verificara en el almacén de armas decomisadas la existencia del ejército, la que interesaba en el presente asunto (fl. 117 y 118 anexo 2)
11 de noviembre de 2014	Informe de investigador de campo No. 9-33930 (fls. 119 a 123 anexo 2)
7 de septiembre de 2015	Orden a policía judicial del 7 de septiembre de 2015 (fls. 125 y 126 anexo 2)
Resolución No. 0280 del 7 de septiembre de 2015	Se asigna a la doctora ANA CECILIA LEÓN CALERO como Fiscal 70 Especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DH y DIH, asumiendo la totalidad de la carga laboral. Y al doctor JAVIER ROSERO ECHEVERRI, como Fiscal 83 Especializado (fl. 128 anexo 2)
9 de noviembre de 2015	Se allega informe de investigador de campo al que se adjuntaron unas entrevistas recepcionadas (fls. 134 a 196 anexo 2)
16 de junio de 2016	Se da respuesta a solicitud del Comandante de la Estación de Policía El Diamante (fl. 202 y 203 anexo 2)
17 de mayo de 2017	Se da respuesta a solicitud del Coronel de la Policía Metropolitana de Cali (fls. 210 y 211 anexo 2)
25 de julio de 2017 8 de noviembre de 2017	La Procuradora 63 Judicial II solicitó adoptar la decisión de fondo a que hubiere lugar, como quiera que la actuación se encontraba perfeccionada (fl. 218 y 219 anexo 2)
27 de marzo de 2018	Solicitud de preclusión radicada por la Fiscal LEÓN CALERO (fls. 226 anexo 2)
23 de abril de 2018	Se remite copia de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo de Cali dentro del proceso 76001333330032201700024 (fl. 222 anexo 2)
17 de mayo de 2018	Citación al señor IRNE ALFONSO DIAZ GÓMEZ, para audiencia pública de preclusión, para el día 21 de mayo de 2018, en el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali (fl. 225 anexo 2)
29 de junio de 2018	Citación para audiencia de preclusión de la investigación, para el 8 de agosto de 2018 (fls. 238 anexo 2)
31 de octubre de 2018	Se celebra audiencia de preclusión por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en virtud de los art. 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal, contra lo cual no se presentaron recursos (fls 242 anexo 2)

De acuerdo con la anterior inspección del asunto penal que concita la atención de esta H. Comisión, lo primero que se logra desvirtuar es que para la época de formulación de la queja disciplinaria se estuviese presentando omisión alguna en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas al doctor ROSERO ECHEVERRI para proseguir con la misma, cuando por el contrario en la actuación ya se había registrado una solicitud de preclusión por atipicidad de la conducta, la cual se retiró para ahondar en la investigación, lo que así se hizo por el funcionario quien libró órdenes a policía judicial, recibió varios informes de policía judicial, contestó las peticiones elevadas por el quejoso etc., por manera que resulta impropio señalar algún tipo de inactividad que repercutiera negativamente en el asunto y que se pueda percibir como una mora en la instrucción o como dice el quejoso de que *“no se estuviese haciendo nada”*.

Debe precisarse que la intervención del doctor ROSERO ECHEVERRI se registra únicamente en el lapso de 2011 a 2015, pues lo antecedieron y sucedieron otros funcionarios que de igual manera llevaron el curso de la investigación con miras al recaudo probatorio, al igual que se registra el apoyo de la Fiscalía 55 Especializada para atender el asunto, evidenciando que el proceso siempre caminó hacia la preclusión en favor del indiciado pues en dos oportunidades los Fiscales que tuvieron a su cargo el asunto radicaron solicitudes en ese sentido, ante los Jueces Penales Municipales de Control de Garantías, de lo que igualmente da cuenta las declaraciones recaudadas en este averiguatorio sobre las circunstancias que rodearon la causa penal, como

la del doctor **GERMÁN RODRIGO MARTÍNEZ NOGUERA**², quien para la época fungía como Asistente de la Fiscalía 70 UDHH y DIH, y dijo que el proceso, inicialmente se encontraba asignado a la Justicia Penal Militar, y recordaba que a ese caso se le había trabajado en muchas oportunidades, ordenando la recopilación de pruebas, testimonios del abuelo, que era la persona que asistía al despacho a preguntar cómo iba el mismo; se tomaron unos testimonios de personas que referían que el joven, pese a ser un menor de edad para la época de los hechos, se decía que estaba resocializado, que asistía a unas reuniones cristianas de ayuda *“el doctor Javier estuvo muy atento a esa investigación, como quiera que era una de las asignadas de la ciudad de Cali y la teníamos a la mano y siempre se ordenó la recopilación de esas pruebas, se hicieron los peritazgos del arma pacha, toda vez que este joven atacó a los militares, les hizo dos disparos, y el policía hizo dotación de su arma oficial, con un solo disparo que le ingresó por la espalda, pues a causa de eso murió. Pero el joven sí realizó los 2 disparos, encontraron esa recopilación de esas vainillas, las cuales una vez hicieron el cotejo con la pacha que le fue decomisada al joven se miró que era uniprocedente, ósea que el joven sí disparó esa pacha.”*

Que siempre se alegaba que el proceso era competencia de la penal militar, como quiera que el policía había actuado en el ejercicio de su cargo y defendiendo un derecho, sin embargo, trabajaron ese caso como uno más *“se atendió al abuelo de ese joven que iba, pues yo lo atendía, le informaba todo lo que estaba pasando, le daba las constancias que él necesitaba y pedía, la fotocopia de la necropsia se le dio, y también inicialmente se había pedido una preclusión de la investigación, por legítima defensa, como quiera que el doctor FABIO DUQUE en época dijo que efectivamente eso había sido en ejercicio de su cargo, que ese joven atacó y que el militar se defendió. Sin embargo creo que la doctora ANA CECILIA LEÓN CALERO fue a hacer esa preclusión y al final, creo que la doctor desistió porque solicitaron que se investigara más, se siguió investigando más, se buscó otra vez el arma de fuego, se hizo un peritazgo al arma y finalmente se hizo la prueba crucial que era una inspección judicial al sitio de los hechos, que fue el abuelo, fueron todos los partícipes, fueron fotógrafos, se hizo con todos los requisitos, fueron todos los peritos... y ya con base en eso el proceso estaba más que evacuado, en todo su esplendor, ya no había más que realizar. El doctor Javier siempre estuvo atento a toda esa investigación y ya realmente no teníamos más que hacer, ya para decidir. Pues en eso ya me cambiaron a mí, ya me nombraron, el doctor Javier también salió de allí y en eso se tomó una decisión, cuando llegó la doctora ANA CECILIA LEÓN CALERO.”*

Que, hasta donde recuerda, cuando el señor DIAZ MUÑOZ iba al despacho el doctor ROSERO ECHEVERRI no se encontraba, por cuanto le correspondía efectuar los desplazamientos al Putumayo, porque al fiscal le correspondía ir casi 15, 14 días por mes, le correspondía ir allá, por lo que era él quien lo atendía, le explicaba todo referente al proceso, le indicaba como iba, le daba las constancias, lo ponía al tanto de todo lo que estaba pasando *“y pues obviamente decía que quería justicia para su hijo, pero se le explicó muchas veces que era lo que había pasado, como habían sido los hechos y él sabía, el señor sabía ... y se respetó su derecho como víctima.”*

² Diligencia celebrada el 21 de junio de 2021. Archivo 14 del expediente disciplinario.

Respecto de la carga laboral del despacho explicó que llegó al mismo con el doctor FABIO DUQUE, Unidad que estaba recién creada, recibiendo toda la carga laboral que remitieron los despachos de la Justicia Penal Militar, lo cual era una gran cantidad de procesos, además de los asignados por la Dirección Nacional de Derechos Humanos- Bogotá, los cuales se tramitaban bajo ambas leyes, la Ley 600 de 2000 y la 906 de 2004, por lo que les correspondía hacer una clasificación estricta para la organización del trabajo, y por lo extenso de ello, nunca se pudo hacer una entrega formal de todos los procesos al doctor ROSERO ECHEVERRI a su arribo al despacho judicial, más recordaba que tenían, aproximadamente, entre 90 y 100 procesos de las dos leyes.

Que los temas de que conocía el despacho eran de altísima complejidad, como Homicidio en Persona Protegida (campesinos, indígenas, personas afrodescendientes), desaparecimientos forzados, torturas, homicidios agravados, violencia contra unas indígenas, todos los procesos de ejecuciones extrajudiciales, toda vez que ese despacho era el único destacado para esos procesos de ejecuciones extrajudiciales *“teníamos una matriz de la dirección nacional que teníamos que llenar constantemente... tocaba estar presentando informes semanales de personas capturadas, de resolver situación jurídicas y habían carpetas, como las del PTY del Putumayo que eran muy extensas... había que hacer exhumaciones, inspecciones judiciales al sitio de los hechos, desplazarse a buscar los testigos, los familiares de las víctimas, pedir permiso cuando se ingresaba a veredas, corría peligro el señor Fiscal... había que enviar comunicados para que dejaran entrar al señor Fiscal, investigadores a tomar recepción de declaraciones, era una actividad peligrosa y muy riesgosa que le tocaba realizar al Fiscal 70 y a toda esa Fiscalía que conocía de ejecuciones extrajudiciales.”*

Que la Fiscalía 70 UDHH y DIH, tenía competencias en todo el suroccidente de Colombia (Valle, Cauca, Nariño y Putumayo), pero también hacían apoyo en otras ciudades como Ibagué, Caquetá, Bogotá etc, con autorización de la Coordinación o la Dirección Nacional de Fiscalías, asistir a audiencias de conflictos de competencias en la Ley 600 o de 906, cuando la Justicia Penal Militar no quería entregar los expedientes, presentándose pocos preacuerdos y sentencias anticipadas, por tratarse de asuntos con militares, que pocas veces aceptaban cargos, por el honor militar.

Que los expedientes eran voluminosos, de aproximadamente 18 cuadernos, cada uno de 300 folios; los desplazamientos del funcionario judicial por lo regular eran vía terrestre, dado que le gustaba llevarse los expedientes para poderlos trabajar en el lugar donde estuviese comisionado, las cuales se otorgaban por no menos de 15 días, donde se recepcionaban indagatorias, declaraciones y asistir a juicio cuando lo programaban los despachos etc., en lo que por lo regular le colaboraban dos policiales CTI con los cuales se desplazaba.

Que eran constantes las solicitudes probatorias por los defensores de los militares, las ONG cuando protegían a víctimas, los derechos de petición que se presentaban en los asuntos sobre el estado de los procesos, las solicitudes de copias etc., por lo que era alta las cuestiones que constantemente debían responder y atender.

Que tenía conocimiento que en una oportunidad al desplazarse el funcionario al departamento del Cauca, a realizar unas exhumaciones, había sido interceptado por la guerrilla quien los retuvo un buen rato, lo que preocupó al funcionario, hasta que les explicaron las diligencias que habían ido a practicar, hasta que los autorizaron a continuar; igualmente en un desplazamiento a una vereda del Putumayo que al funcionario le tocó desplazarse como por 6 horas, y le tocó pedir permiso para poder ingresar, lo que lo tuvo en constante zozobra.

Que en varias reuniones con el Nivel central se les planteó la posibilidad de que se dividiera la carga de las Fiscalías Especializadas de los trámites de Ley 600 de 2000 para uno y 906 de 2004, para otros, llegándose a presentar el proyecto para esa modificación, lo que no fue aprobado por el Fiscal General de la Nación.

A su turno la doctora **ELIZABETH FRANCO CRUZ**, quien manifestó que estuvo con la doctora ANA CECILIA CALERO, cuando recibió el despacho de la Fiscalía 70 UDHH y DIH, por entrega que hizo el doctor ROSERO ECHEVERRI, que eran muchos procesos porque se manejaba Ley 600, donde cada investigación tenía muchas carpetas, aproximadamente unas 20, más no podría precisar en el momento el número de casos asignados, los cuales eran de alta complejidad, por lo que la entrega del despacho demoró mucho, dado que se trataba de expedientes muy grandes, además de que las carpetas no estaban igualadas.

Que veía cuando los funcionarios de la fiscalía debían desplazarse a otros municipios a la recepción de pruebas, celebración de audiencias etc.

Finalmente, el señor **CAMILO CÁRDENAS VILLOTA**, quien refirió que no existió entrega o inventario de los asuntos de conocimiento del doctor ROSERO ECHEVERRI, que le correspondía atender a los usuarios que acudían al despacho para conocer sobre el estado de los asuntos, mientras el titular se encontraba en comisión *“había semanas completas que yo quedaba solo en el despacho, debido a que la jurisdicción de esta Fiscalía, habían muchos procesos del Putumayo, en Nariño, Cauca y eran muchas veces desplazamientos terrestres”*

Que la carga laboral era alta, además de la complejidad de los asuntos dado el gran número de cuadernos que lo conformaban y su foliatura, así como la temática que le correspondía abordar en su conocimiento, respecto de lo cual el doctor ROSERO ECHEVERRI manejaba su agenda e iba dándole respuesta a cuanta solicitud iba llegando *“porque allí en ese despacho habían requerimientos por parte del Comando Ejército, por parte de la Defensa de los Militares, por parte de la Defensa, por parte de los mismos detenidos, por parte del Ministerio Público, por parte de las mismas responsabilidades que habían de nivel central, porque habían que llenar unas matrices, unos requerimientos, por parte de la dirección que eran de estricto cumplimiento, que ya eran directrices establecidas...era una carga muy alta y se iban evacuando en la medida de las posibilidades y dentro del orden de llegada, pero sí eran alto los requerimientos que había que darle trámite.”*

De acuerdo con lo anterior y las exculpaciones ofrecidas en esta causa por el doctor ROSERO ECHEVERRI, no existe mérito para catalogar de incuriosa o negligente el conocimiento del asunto penal 760016000193200711058 que por el homicidio del joven JHONNY FERNEY DIAZ GÓMEZ estuvo a su cargo, cuando es claro que a la par con los casos complejos que le correspondía atender en su calidad de Fiscal 70 Especializado destacado para DHH y DIH, dio curso a la misma hasta cuando estuvo en el cargo, recaudando el material probatorio que permitiera sustentar la decisión que en derecho correspondiera, aún cuando esta no fuese en el sentido esperado por el aquejado, quien demandaba una formulación de imputación en contra del indiciado, cuando el sentir de los funcionarios a cargo era distinto, esto es que se debía precluir la actuación por ausencia de responsabilidad, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, como lo explicó uno de los testigos que acompañó al señor Fiscal en el decurso del mismo, sin que pueda afirmarse que en el lapso en que estuvo al frente del asunto no lo atendió en debida manera.

Las explicaciones referentes al porqué el doctor ROSERO ECHEVERRI no atendía al quejoso cada vez que asistía al despacho a solicitar información sobre el estado del proceso, están suficientemente dadas por los tres asistentes de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en indicar que es una unidad que demanda que los funcionarios estén en permanentes comisiones, audiencias públicas, realizando diligencias por fuera del despacho, por manera que no se trató de una denegación de la información, más aún cuando el señor MARTÍNEZ NOGUERA da fe que era él quien atendía al usuario y le suministraba la información requerida, así mismo obra en el plenario la respuesta que extendió el señor Fiscal 55 Especializado que brindaba apoyo a ese despacho judicial, además de haberse designado una representación especial del Ministerio Público, y que la víctima se encontraba asistida por su apoderado de confianza.

Todo ello para significar, como ya se dijo, que si bien el señor DIAZ MUÑOZ no se logró entrevistar con el funcionario fiscal, ello no determina necesariamente la incursión en falta disciplinaria de su parte, cuando el expediente es demostrativo de que, en la medida de sus posibilidades, se le brindó la asistencia debida y se atendieron sus pedimentos, además de que como ya se precisó, para la época de la queja la actuación sí se estaba impulsado y en la recopilación de la prueba pertinente para ahondar en si realmente había mérito para formular imputación o insistir en la preclusión de la misma.

En casos como el puntual, resultan pertinentes las consideraciones de la Corte Constitucional referentes a lo que se debe entender por la mora judicial, planteando los deberes y derechos vulnerados con ese actuar y definiendo las reglas jurisprudenciales en los cuales se entiende justificado o injustificado ese retardo.³ Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la

³ Para el efecto consultar: T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-747 de 2009, SU-394 de 2016 y T-230 de 2018, entre otras.

*República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).** (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, **estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante:** (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba **valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento.** y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, al conjugar esos elementos definidos por la jurisprudencia constitucional, como son, la complejidad de la actuación penal 760016000193200711058, al igual que el resto de asuntos que correspondía adelantar al doctor ROSERO ECHEVERRI, como la actividad procesal que adoptó para el impulso del mismo y la situación global del caso, mientras éste fungió como Fiscal 70 Especializado en DDHH y DHI de Cali, lo cual encuentra además respaldo en las declaraciones vertidas por quienes tuvieron algún conocimiento directo de la situación laboral de ese despacho fiscal es que se determina la imposibilidad de si quiera encontrar estructurado y demostrado el hecho denunciado y con ello la necesidad de proseguir la causa disciplinaria en su contra.

Finalmente, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibídem).

Bajo este entendido y que de acuerdo a las copias que obran de la causa penal 2007-11058, sí se advierte un direccionamiento por parte del doctor JAVIER ROSERO ECHEVERRI, en su condición de Fiscal 70 Especializado de Cali, realizando las solicitudes probatorias necesarias para la verificación de los hechos denunciados, lo que fue puesto en conocimiento del aquejado de manera oportuna por el asistente de despacho y demás funcionarios que sirvieron de apoyo a la labor del aquí investigado, es por lo que estima esta H. Comisión que se debe disponer la terminación de la investigación disciplinaria

en su favor, en tanto no se lograría acreditar si quiera la situación fáctica denunciada, menos aún un mínimo de responsabilidad disciplinaria que permitiese estructurar el ilícito disciplinario que se persigue y, en tal caso, no existe mérito de proseguir con la averiguación.

Corolario de lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el art. 73 ibídem, para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en favor del señor Fiscal, en tanto prevé:

“Artículo 210. El Archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código”.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra del doctor **JAVIER ROSERO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.820, en su condición de **FISCAL 70 ESPECIALIZADO DDHH y DIH DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
(MAGISTRADO)

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
SALVA VOTO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a043d5b9b1bb5c0023515ea410c2a5f6fb6e7286119a396ec93b8465d3bf0
b81

Documento generado en 17/11/2021 07:54:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539dd16d0685741e27d812759c3e6eefde33106f6452e21d3f5ad438f91d359c**

Documento generado en 18/11/2021 11:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b07ac146b4ba5da0262ae6b2039886356fb5c94dabe2baea3035c04bf398a4**

Documento generado en 19/11/2021 04:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>